



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 212-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 001-2011-OSINFOR-DSCFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : WALTER GRATELLI FLORES
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025-2011-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 05 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de setiembre del 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y el señor Walter Gratelli Flores (en adelante, señor Gratelli), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 157 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-032-03 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 74).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 613-2008-INRENA-ATFFS-PUCALLPA del 9 de diciembre de 2008, se aprobó el Plan Operativo Anual de la quinta zafra 2008-2009 sobre una superficie de 445.99 ha (en adelante, POA) (fs. 59).
3. Mediante Cartas N° 233-2010-OSINFOR-DSCFFS del 25 de febrero de 2010 (fs. 61) y 267-2010-OSINFOR-DSCFFS del 19 de marzo de 2010 (fs. 64), la Dirección de Supervisión comunicó al señor Gratelli que ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al POA de la zafra 2008 - 2009, la cual se realizaría a partir del 12 de abril de 2010.
4. Del 23 al 29 de abril de 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en

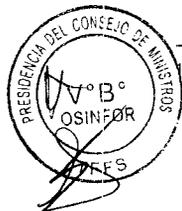
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

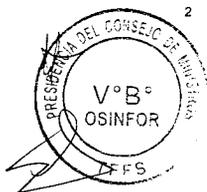
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



adelante, PCA) correspondiente al POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 85-2010-OSINFOR-DSCFFS del 25 de mayo de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

5. Con la Resolución Directoral N° 003-2011-OSINFOR-DSCFFS del 11 de enero de 2011 (fs. 195), notificada el 14 de enero de 2011 (fs. 198), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Gratelli, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones; así como por incurrir en las conductas que configuran causal de caducidad prevista en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).
6. Mediante escrito con registro N° 176, recibido el 11 de febrero de 2011 (fs. 205), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 003-2011-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 025-2011-OSINFOR-DSCFFS del 28 de febrero de 2011 (fs. 272), notificada el 11 de marzo de 2011 (fs. 288), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al señor Gratelli por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 22.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al señor Gratelli, por incurrir en las causales de caducidad establecidas en los literales

Exp



2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

3

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

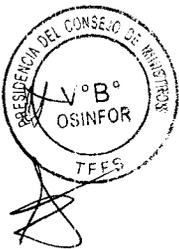
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión".



- a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
- c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal aprobado, los Planes Operativos Anuales correspondientes y las autorizaciones de aprovechamiento otorgados para la movilización de saldos.
- d) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.
8. Mediante escrito con registro N° 309 (fs. 290), recibido el 15 de marzo de 2011, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2011-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) Señaló que "(...) Pese a que suscribimos las Actas de inicio y conclusión, NO SE NOS ENTREGO COPIA DE LAS ACTAS DE INICIO O CONCLUSIÓN, LOS FORMATOS Y EL INFORME TÉCNICO N° 85-2010-OSINFOR-DSCFFS. Ante tal conducta omisiva por parte de OSINFOR, ejerciendo mi derecho de acceso a la información, (...), requerí mediante Carta de fecha 01 de junio del 2010 copia de los citados documentos (...)"⁴.
- b) El señor Gratelli indica que reiteró su pedido mediante escrito del 12 de enero de 2011 y que, en esa misma fecha, se le notificó la Resolución Directoral N° 003-2011-OSINFOR-DSCFFS que da inicio al presente PAU, la cual "(...) LA DEVOLVÍ CON ESCRITO DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2011, REQUIRIENDO COPIA DE LAS ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN, FORMATOS E INFORME TÉCNICO N° 85-2010-OSINFOR-DSCFFS, EN ESTRICTO REPETO [sic] A MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE (VULNERADO DESDE EL 29 DE ABRIL DEL 2010 PESE A MIS ESCRITOS DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2010 Y 12 DE FEBRERO DEL 2011) QUE ME PERMITIESE CONOCER A PULCRITUD LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN COMO CAUSALES DE CADUCIDAD E INFRACCIONES Y CON ELLO PUDIESE EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN(...)"⁵.
- c) Al respecto señaló que "Mediante Carta N° 027-2001-OSINFOR-DSCFFS [sic] de fecha 31 de enero del 2011 que me fuera notificada el 11 de febrero del 2011 y no como erróneamente se señala que fue el 14 de enero del 2011, se remiten copia de toda la documentación solicitada y se me notifica la



⁴ Fojas 291 y 292.

⁵ Foja 292.

Resolución Directoral N° 003-2011-OSI NFOR-DSCFFS⁶. En ese sentido "(...) OSINFOR durante la etapa de investigación preliminar, NO RESPETO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR QUE SE ME APERTURÓ, NO ME PERMITIÓ CONOCER CUALES ERAN LAS OBSERVACIONES TÉCNICAS Y LEGALES, PODER EXPLICARLAS Y LEVANTARLAS (...) "⁷.

- d) El administrado advirtió un presunto "PROCEDER INQUISITIVO QUE SE ADVIERTE (...) AL INICIARSE EL PAU UN 11 DE ENERO DEL 2011, NOTIFICARSE O EMPLASARCE DEBIDAMENTE EL 10 DE FEBRERO DEL 2011 SIN RESOLVER MI RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, LA PETICIÓN DE PLAZO PARA EL DESCARGO Y SIN ACTUAR LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS, MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 25-2001-OSINFOR-DSCFFS [sic] DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2011, ES DECIR, EN MENOS DE 30 DÍAS ÚTILES O HÁBILES DESDE QUE SE INICIO EL PAU. ES EL PRIMER PAU (...) QUE DURA MENOS DE 30 DIAS HÁBILES, TODOS SUS PROCEDIMIENTOS TIENEN UNA DURACIÓN PROMEDIO DE 2 AÑOS Y EL PAU EN MI CONTRA DURÓ MENOS DE 30 DÍAS HÁBILES. UNA MUESTRA MÁS DEL GRADO DE ARBITRARIEDAD CON SE HA MANEJADO OSINFOR EN MI AGRAVIO [sic]".
- e) Por otro lado, señala que "Con fecha 25 de febrero del presente, mediante Oficio N° 227-2011-GRU-P-GRDE-DGFFS-PUCALLPA, el Director Ejecutivo Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali (...) remite al Presidente Ejecutivo de OSINFOR (...) LA Resolución N° 1 recaída en el expediente 088-2011-24 por la que EL JUZGADO DE EMERGENCIA DE UCAYALI, CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR WALTER GRATELLI FLORES (...) EN LA QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OSINFOR-DSCFFS, ASÍ COMO TODOS SUS EFECTOS EJECUTIVOS (...). Ante el avocamiento del Poder Judicial a conocer el caso concreto y existir la orden o mandato judicial expreso de apartarse o suspender el procedimiento administrativo único iniciado mediante Resolución Directoral N° 003-2011-OSINFOR-DSCFFS, **OSINFOR A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DEL PRESENTE EN QUE TOMA CONOCIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL, DEVENÍA EN INCOMPETENTE PARA PROSEGUIR EL PAU Y EMITIR CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO CON FECHA POSTERIOR A LA MISMA. CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL PRESENTE, ES DECIR, CON FECHA POSTERIOR A QUE TOMA CONOCIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL, OSINFOR EN ABSOLUTA DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD JUDICIAL,**

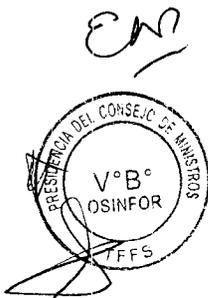
⁶ Foja 292.

⁷ Foja 292.



EMITE LA RESOLUCIÓN DIRETORAL N° 025-2011-OSINFOR-DSCFFS POR LA QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO CONTENIDO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN Y NOS IMPONE UNA MULTA”⁸.

- f) Al respecto, señala que “(...) OSINFOR se mantuvo renuente a recepcionar la notificación de la resolución judicial que contenía la medida cautelar, luego toma pleno conocimiento al remitirle la Autoridad Regional Forestal el citado mandato cautelar luego de que fue esta última notificada, y desconociendo el mandato judicial (para asumir que emitió la resolución cuando NO CONOCIA DE LA EXISTENCIA DEL AVOCAMIENTO DEL PODER JUDICIAL A CONOCER EL CASO CONCRETO DEL INICIO DEL PAU Y LA ORDEN CONCRETA DE QUE SE SUSPENDA EL PAU INICIADO Y SUS EFECTOS) emite la resolución que se recurre bajo el supuesto de mantener competencia, lo cual probamos, es falso, encontrándose en condición de renuente a cumplir los mandatos judiciales. Por tanto, (...) la Resolución Directoral N° 025-2011-OSINFOR-DSCFFS, es nula por que adolece del cumplimiento del requisito de validez (...)”⁹.
- g) Asimismo, el señor Gratelli manifestó que “(...) solo es subsanable la motivación parcial e insuficiente, pero no la ausencia o la motivación o la falsa motivación, que viene a ser la omisión de hechos o la asignación de hechos falsos a partir de deducciones, que en el presente caso (...) son parte de imputación fáctica y jurídica, dejando de actuar los medios de prueba ofrecidos como en el recurso de reconsideración y en el descargo, que van desvirtuar [sic] las citadas deducciones, fundando al final su decisión en los citados hechos falsos que se advierten de deducciones y no de hechos probados”¹⁰.
- h) Respecto a los hechos imputados, el administrado señaló que “No se señala de manera expresa, que la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 003-2001-OSINFOR-DSCFFS, es conjuntamente con la Carta N° 27-2011-OSINFOR-DSCFFS **la cual fue notificada el 10 de febrero del presente (...).** Este hecho, advierte la mala fe que rige el actuar de la Dirección de Supervisión de Concesiones de OSINFOR en el PAU (...) en tanto que los documentos en los que se sustenta la supervisión realizada a mi área y que determinan la imputación fáctica, **JAMÁS ME FUERON ENTREGADOS AL MOMENTO DE CONCLUIR CON EL ACTO DE SUPERVISIÓN A EFECTOS DE TOMAR CONOCIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES QUE SE**



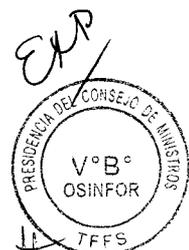
⁸ Foja 295.

⁹ Fojas 295 y 296.

¹⁰ Foja 296.

FORMULABAN PARA EL DESCARGO RESPECTIVO DENTRO DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.¹¹

- i) También indicó que “Se puede apreciar del contenido de las Actas de Inicio y Conclusión de la supervisión que en ningún lado se señala cuáles son los resultados de existencia de los árboles, las deducciones sobre la movilización no sustentada, la inexistencia de trochas, etc, etc. Que me hubiesen advertido respecto de estas obligaciones (...) a efectos de abrir el periodo de investigación preliminar conforme lo manda el Reglamento del PAU de OSINFOR y allí levantar las observaciones y archivar la citada supervisión (...) Debemos recordar que el procedimiento administrativo se rige por el principio derecho del DEBIDO PROCESO, POR EL CUAL DEBEMOS TENER PLENO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y OBJETIVOS ANTES DE LA SUPERVISIÓN Y LUEGO DE REALIZADA DE LAS CONCLUSIONES DE LA MISMA, CASO CONTRARIO COMO SUCEDE EN EL QUE DESCRIBIMOS SE ATENTA CONTRA NUESTRO ELEMENTAL DERECHO”¹².
- j) Al respecto, el señor Gratelli manifestó que “OSINFOR (...) NO DEMUESTRA QUE NOS HAYA INFORMADO: A. SOBRE LOS OBJETIVOS DE LA SUPERVISIÓN (...) B. SOBRE LOS RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN. (...) C. SOBRE EL INFORME CON EL QUE CONCLUYE EL ACTO DE SUPERVISIÓN (...) D. NO APERTURA UNA ETAPA DE ACTUACIÓN DE DILIGENCIAS [sic] CON CONOCIMIENTO DEL CONCESIONARIO EN LA ETAPA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR QUE NO PERMITIESE LEVANTAR CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES (...)”¹³.
- k) Señaló que “Mi escrito consta de dos peticiones o pretensiones, los dos relacionados al derecho de defensa (...) La primera petición, es el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2001-OSINFOR-DSCFFS. Dicha petición se analiza en el considerando décimo primero, pero no recibe ningún tipo de pronunciamiento en la parte resolutoria”. Al respecto, el administrado señala que “Dicha situación por demás no se condice con las decisiones que han venido emitiéndose en la misma Dirección y Sub Dirección de Supervisión de Concesiones (...)”, en las cuales “(...) se aprecia que se atiende el recurso de reconsideración de manera independiente, y se procede al levantamiento de las medidas cautelares y provisionales prosiguiendo con el PAU. (...) La segunda petición, se encuentra en el otrosí digo, en el que (...) procedimos a peticionar por razonabilidad y única vez, la ampliación de plazo para formular



¹¹ Foja 298.

¹² Fojas 298 y 299.

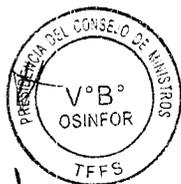
¹³ Fojas 299 y 300.



*mi descargo en base a la elaboración y presentación de nuestro informe de ejecución de POA. Respecto de esta petición, QUE VERSA EN ESTRICTO SOBRE EL DESCARGO, NO EXISTE ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE NINGUN TIPO (...) lo que existe, es el análisis de los argumentos sobre mi recurso de reconsideración como si fuese argumentos de mi descargo (...)*¹⁴.

- l) Por otro lado, señaló que “(...) NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUAR”¹⁵.
- m) Respecto a la imputación referida a que ningún árbol aprovechable ni semillero tiene la respectiva marca, el señor Gratelli señaló que “Lo primero que hay que advertir es si es típica el supuesto falta de implementación del PGMF y POA. (...) Asumiendo la veracidad de los afirmado [sic] por OSINFOR, el POA supervisado, fue aprobado sin la marcación de los árboles aprovechables y semilleros supervisados”. En relación a esto, señaló que “(...) el POA fue aprobado y conforme a su aprobación ha venido siendo ejecutado o implementado. Pero no se nos puede acusar y caducar la concesión por la falta de implementación del POA. Ello implica una falta de conocimiento técnico y jurídico entre lo que implica: La elaboración (...) la aprobación (...) la ejecución o implementación del POA”¹⁶.
- n) Sobre los vicios subsanables, el administrado señala que “En el presente caso, estamos ante la realización de la supervisión en el área de mi concesión entre el 23 y 29 de abril del 2011, sin que se me haya notificado las Actas de Inicio, Conclusión, Formatos e Informe. Luego de solicitarlos el 12, 20, 31 de enero y 11 de febrero del 2011, se me entregan dichos documentos con fecha 14 de febrero del 2011 (...) es decir, 11 meses después de ocurrido el acto de supervisión. (...) Es decir OSINFOR no cumplió con notificar los resultados del acto de supervisión y no cumplió con otorgar el plazo de 30 días para subsanar las observaciones técnicas que encontró en sus actos de supervisión, conforme lo manda el artículo 63 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”¹⁷.
- o) En cuanto a los vicios insubsanables, el administrado manifiesta que “(...) se debió recomendar a la propia autoridad administrativa forestal en el citado año a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre de quien dependía jerárquicamente la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (INRENA-IFFS) para que proceda a declarar la nulidad de la Resolución

Em



¹⁴ Fojas 302 y 303.

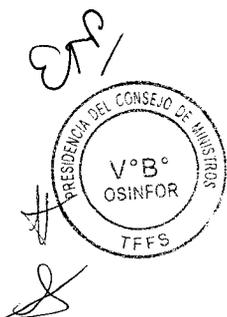
¹⁵ Foja 306.

¹⁶ Fojas 306 a 312.

¹⁷ Fojas 313 y 314.

Administrativa N° 613-2008-INRENA-ATFFS-PUCALLPA (...) o de comunicar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura para que proceda a demandar la citada nulidad vía proceso contencioso administrativo y declarada la nulidad vía sentencia debió de comunicarse de todas maneras las observaciones a efectos de que el Concesionario proceda conforme a su subsanación en el plazo de 30 días conforme a lo previsto en la cláusula novena del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables (...)”¹⁸.

- p) Respecto a las imputaciones referidas a que en la PCA no hay evidencia de aprovechamiento forestal y que, de acuerdo al balance de extracción se habrían movilizado 1203.852 m³ de madera que no habría sido extraída de la PCA al no haberse ubicado tocón alguno, vales de arrastre y vial principal ni patio de acopio en la PCA, el señor Gratelli señaló que “(...) *la afirmación LA MADERA NO HA SIDO EXTRAÍDA DE LA PCA, ES FALSA, es más dicha falsedad se pudo constatar con la inspección ocular que solicite a efectos de que se constate dentro del PAU no ya la muestra seleccionada por parte del OSINFOR sin participación del concesionario, sino en la muestra de tocones que justifican los volúmenes movilizados de acuerdo al balance de extracción. Dicha inspección no se actúa, no existe decisión motivada respecto del rechazo del medio de prueba, (...) no asume la veracidad de nuestros argumentos y decide en contra de los mismos. Esta conducta ilegal es la que funda o es la basa la decisión de caducar o sancionarnos*”¹⁹.
- q) Menciona que “*El supervisor señala, que el 100% de los árboles se encuentran sin marca, esto significa que supuestamente vio todos los árboles dentro de la PCA, asimismo señala, que no observo [sic] evidencias de haberse realizado el censo forestal, sin embargo, ¿cómo encontró las evidencias de apertura de trochas de orientación en la PCA distanciadas a un aproximado de 100 metros y que está de acuerdo a lo manifestado en el POA?, así mismo manifiesta en su informe de supervisión, que se encontraron delimitados los linderos de la parcela de corta anual, es decir, entra en una abierta contradicción, que hace perder credibilidad a su informe. (...) si bien es cierto, de que existe un margen de error, (...) el área si se encuentra delimitada (...) las aperturas de las trochas cada 100 metros que en el presente caso si existe, además existen los vértices bien demarcados, existen los árboles georreferenciados (...), así mismo se puede ver que existe un vial principal de extracción forestal que va desde la zona de aprovechamiento hasta el campamento con un ancho de 7 metros promedio lo que evidencia que si hubo aprovechamiento forestal*”²⁰.



¹⁸ Fojas 314 y 315.

¹⁹ Foja 315.

²⁰ Foja 316.



9. El 8 de abril de 2011 con la notificación realizada por el Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali se tomó conocimiento a través de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros que mediante Resolución Número Uno del 8 de febrero de 2011, se admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por el señor Gratelli contra el OSINFOR, en la cual solicitó que se declare nulo el presente PAU iniciado en su contra mediante Resolución Directoral N° 003-2011-OSINFOR-DSCFFS.
10. Mediante Resolución Número Doce del 2 de noviembre de 2011, el Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Gratelli, toda vez que *"(...) en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por actos administrativos (...) deben ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo (...). Dicho proceso constituye "vía procedimental específica", por lo que la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través de proceso de amparo"*²¹.
11. Es preciso señalar que el señor Gratelli apeló dicha resolución, la cual fue confirmada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali mediante Resolución Número Diez del 23 de mayo del 2014. En razón a ello, el administrado interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue concedido por dicha Sala mediante Resolución Número Once del 2 de julio de 2014, remitiéndose los actuados al Tribunal Constitucional.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

²¹ Es preciso señalar que el señor Gratelli apeló dicha resolución, la cual fue confirmada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

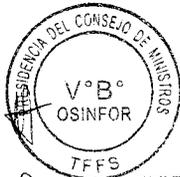
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM²², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

24. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se



22

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública²³.

25. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos²⁴.
26. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio²⁵.
27. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que

23

Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

24

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

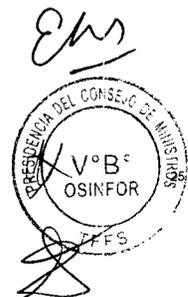
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Quando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.



el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa²⁶.

28. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada²⁷.
29. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
30. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*²⁸.
31. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza²⁹. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure³⁰.



²⁶ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 204°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas
No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

²⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

²⁹ **NIETO, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

³⁰ **MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L.** Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134



32. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
33. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que pese a que con fecha 11 de enero de 2011 se dio inicio al presente PAU, el 4 de febrero de 2011 el señor Gratelli presentó ante el Poder Judicial una demanda de amparo en la cual solicitó que se declare nulo el presente procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante Resolución Directoral N° 003-2011-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, mediante Resolución Número Uno del 8 de febrero de 2011 el Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali admitió a trámite la mencionada demanda.
34. Es preciso señalar que conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el señor Gratelli interpuso recurso de agravio constitucional toda vez que tanto en primera y segunda instancia, el Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró improcedente su demanda de amparo. Al respecto, en el presente caso el Tribunal Constitucional deberá evaluar si corresponde o no que dicho juzgado se pronuncie sobre lo solicitado por el administrado en su demanda de amparo.
35. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión del señor Gratelli radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a las decisiones que emitan el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial al interior del proceso de amparo antes referido.
36. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad del presente PAU y de la Resolución Directoral N° 003-2011-OSINFOR-DSCFFS del 11 de enero de 2011, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 025-2011-OSINFOR-DSCFFS.
37. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica, corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante



Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por el señor Walter Gratelli Flores contra la Resolución Directoral N° 025-2011-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso de amparo seguido por el señor Walter Gratelli Flores contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad del presente procedimiento administrativo y de la Resolución Directoral N° 003-2011-OSINFOR-DSCFFS del 11 de enero de 2011; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Walter Gratelli Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 157 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-032-03, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR